



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Resuelve Excepción Previa
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Asfores S.A.S
Demandados: Cartón de Colombia S.A
Reforestadora Andina S.A
Operadores Forestales S.A.S en Liquidación
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00267-00

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Aborda el despacho en esta oportunidad la excepción previa incoada por Cartón de Colombia S.A y Reforestadora Andina S.A, misma que fundó en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P, esto es, la falta de jurisdicción o de competencia.

Síntesis de la excepción radica en el hecho de que ninguna de las organizaciones demandadas tiene domicilio en esta ciudad, como tampoco sucursal alguna, lo que, a juicio del memorialista, implica la falta de competencia territorial del despacho para conocer del asunto.

Al tiempo de formulación del medio de defensa se hizo remisión al canal digital de la parte actora, de modo que, por auto del 25-01-2023, se prescindió de su traslado por secretaría, sin que se recibiera, en el lapso debido, réplica de la parte demandante.

En esa línea, se impone la resolución de fondo de la excepción dilatoria, tarea en la cual se advierte de entrada su fracaso, por las razones que seguidamente se expondrán.

La competencia para conocer determinado asunto, por razón del territorio, ha sido reglada por el legislador en el artículo 28 del C.G.P, el cual establece el llamado foro general del domicilio del del demandado.

Bajo tal fuero, en efecto las acciones, por regla general, deben tramitarse en el lugar donde el convocado tiene su domicilio, en el caso de las personas jurídicas, el principal o alguna de sus sucursales.

Ahora, tal regla de competencia no es absoluta, pues el mismo precepto enlista otra serie de eventos particulares que permiten



la variación de la asignación o elección del Juez competente para dirimir determinado asunto, según las particularidades del mismo.

Para el caso, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, el despacho se atribuyó la competencia para conocer de esta causa en razón al fuero contractual previsto en el numeral 3 de la norma citada, el cual habilita al Juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones originadas en un negocio jurídico para conocer de la controversia.

Puestas de este modo las cosas, se precisa que la relación contractual que origina la contienda tuvo lugar en dos zonas, esto es la que se denominaron núcleo Sevilla zona centro y núcleo Quindío Zona Norte, sobre el cual, según indicó el actor en el acápite de competencia lo componen los municipios de Calarcá y Salento Quindío, último que pertenece a este circuito judicial.

Por demás, debe advertirse que el reproche de cara a la competencia territorial se orientó únicamente por el domicilio del demandado y su carencia de sucursales en este territorio, sin que mostrara inconformidad frente al fuero contractual por el que se inclinó el demandante.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para determinar la excepción propuesta no resulta airosa.

Habrà condena en costas por mandato expreso del artículo 365.5 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción o de competencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Cartón de Colombia S.A y Reforestadora Andina S.A., a favor de la demandante inclúyanse en su liquidación a título de agencias en derecho la suma de Un millón ciento sesenta mil pesos Mcte. (\$1.160.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 21 del 14-02-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79917df9b8b42d9e90250c3af0604bf4f7188c5884201b49467f42bebdf0ad**

Documento generado en 13/02/2023 05:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>